



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00120 00
DEMANDANTE	María Eugenia Isaza Bernal representante del menor de edad J.D.D.I.
DEMANDADO	José Fernando Díaz Quiceno

Se decide sobre la solicitud de medidas cautelares en el presente proceso ejecutivo de alimentos; y encontrado que la medida solicitada es viable, al tenor del artículo 593 del Código General del Proceso y el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo¹, se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

¹ "ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"

RESUELVE

PRIMERO: Para garantizar las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen; se decreta el embargo de la suma de **\$239.650** mensual por concepto de cuota alimentaria en favor del menor de edad J.D.D.I., los cuales serán descontados del salario devengado por **José Fernando Díaz Quiceno**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.071.554, como empleado de **Autolegal S.A.**, previos los descuentos de ley, para dar cumplimiento al acuerdo celebrado y el cual consta en Acta de Audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, adiada seis (6) de marzo de 2018, emitida por esta instancia judicial. Adviértase al pagador que en enero de cada año deberá aplicar el aumento de la mesada alimentaria conforme al aumento del IPC. Estos dineros deberán depositarse como cuota alimentaria tipo 6.

SEGUNDO: Para satisfacer las mesadas alimentarias objeto de ejecución; se decreta el embargo del 25 por ciento del salario devengado por **José Fernando Díaz Quiceno**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.071.554, como empleado de **Autolegal S.A.** Estos dineros deberán depositarse como título judicial tipo 1.

TERCERO: Comuníquese la determinación adoptada en los numerales primero (1) y segundo (2) de esta providencia al pagador de **Autolegal S.A.**, aclarándole que los embargos no pueden exceder el 50 por ciento correspondiente al límite establecido por la Ley, en caso de que esto suceda, deberá descontar en primer lugar la cuota alimentaria establecida en el ordinal primero (1) y el excedente para la cautela señalada en el ordinal segundo (2) en el porcentaje decretado, sin que pueda excederse del 50 por ciento. Las consignaciones deben hacerse de manera separada

y deben ponerse a disposición del despacho para este proceso en la cuenta No. **178732042001** del Banco Agrario de Manizales, en favor de **María Eugenia Isaza Bernal**. Líbrese el oficio correspondiente, con destino a la empresa empleadora, para que proceda de conformidad realizando los descuentos y retenciones de salario, y remitir el descuento a la cuenta del Despacho, por secretaria se librára el oficio respectivo realizando las advertencias de Ley.

CUARTO: Los dineros retenidos, serán puestos a órdenes de este despacho, para este proceso en la cuenta No. 178732042001 del Banco Agrario de Manizales.

QUINTO: La medida contenida en el ordinal segundo se limita a la suma de **\$9.771.414**. De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 14 de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 025

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria